Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas, en sustitución del ex-Capitán de Navío Rafael B. Richardson L., O. G., M. N.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 9339, del 19 de septiembre del 1953, publicado en la Gaceta Oficial No. 7610.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Reglamento No. 9856 para la destrucción de carnets devueltos a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad
(G. O. No. 7686, del 28 de abril de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9856

VISTA la Ley No. 990 del 7 de septiembre de 1945, y sus modficaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA DESTRUCCION DE CARNETS DEVUELTOS A LA DIRECCION DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD POR LOS CONTRIBUYENTES:

Art. 1.— Los carnets que por virtud del artículo 16 de la No. 990 sobre Cédula Personal de Identidad, fueren devueltos a la Dirección General de la Cédula, deberán ser examinados por un inspector de dicha oficina designado al efecto, quien después de comprobar que no se han cometido alteraciones indebidas en los datos y sellos contenidos en éstos, los depositará en una urna cerrada y lacrada, haciendo una relación escrita y detallada de cada partida depositada.

Art. 2.— Cundo la capacidad de dicha urna se haya agotado, el Director General de la Cédula Personal de Identidad lo informará al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para que este funcionario designe un Inspector bajo su dependencia, quien conjuntamente con otro Inspector designado por

el Director General de la Cédula Personal de Identidad, procederá a la apertura de la urna y a la revisión de los carnets contenidos en la misma, así como también de la relación mencionada en el párrafo anterior. Después de realizar tales comprobaciones y haberlas encontrado correctas, dichos Inspectores trasladarán los citados carnets en paquetes debidamente cerrados a la Planta Incineradora de esta ciudad, donde procederán a su incineración, debiendo levantar el acta correspondiente.

Art. 3.— Una vez terminado el procedimiento de incineración precedentemente descrito, el Director General de la Cédula Personal de Identidad hará cerrar y lacrar nuvamente la urna, para los fines previstos en el presente reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9857, que concede la incorporación a la Sociedad "Casino del Jimenoa", de Jarabacoa.
(G. O. No. 7700, del 31 de mayo de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9857

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Directiva de la Sociedad "Casino del Jimenoa", en solicitud de la incoporación de esa asociación, de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la Ley para obtener la incorporación;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente